

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título III, Artículos 39 a 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante LOC, contenida en el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, y sus modificaciones, las operaciones de cambios internacionales pueden ser realizadas libremente por cualquier persona, sin perjuicio de las facultades que se otorgan al Banco Central de Chile para establecer determinadas limitaciones y restricciones a las mismas.

Las referidas limitaciones, que se contemplan en los artículos 40 y 42 de la LOC y se indican en el Capítulo II de este Compendio consisten, básicamente, en:

- a) La facultad del Banco Central de Chile para exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que señale al efecto (art. 40); y
- b) La facultad del Banco Central de Chile para disponer que todas o algunas de las operaciones de cambios internacionales que señala el artículo 42 de su LOC se realicen, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal.

Para los efectos de la letra b) anterior, el artículo 41 de la LOC prescribe que por Mercado Cambiario Formal se entenderá el constituido por las empresas bancarias. Sin perjuicio de ello, el Banco podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del aludido Mercado, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.

El mismo artículo 41 agrega que se entenderá que una operación de cambios internacionales se realiza en el Mercado Cambiario Formal, cuando se efectúa por alguna de las personas o entidades que lo constituyen o a través de alguna de ellas.

Por su parte, las restricciones, que son las que se contienen en el artículo 49 de la LOC, consisten, básicamente, en el establecimiento por el Banco de: obligación de retorno y de liquidación de la moneda extranjera; encaje a los créditos, depósitos o inversiones en divisas que provengan o se destinen al exterior; requisito de autorización previa para algunas obligaciones de pago o de remesa de divisas al extranjero; y, por último, limitación a las tenencias que las personas que constituyen el Mercado Cambiario Formal podrán mantener en moneda extranjera.

2. La LOC dispone, en su artículo 39, que constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

Dicho artículo agrega que se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este Compendio, el carácter de moneda extranjera o divisa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

3. El artículo 39 citado preceptúa, además, que: “Se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda”.

El mismo artículo prescribe, finalmente, que los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

4. La infracción a las normas de cambios internacionales podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la LOC.
5. El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
6. El Banco Central de Chile publicará diariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 44 de su LOC, el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., “Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)”, del Compendio de Normas Financieras.

7. Asimismo, el Banco Central de Chile publicará diariamente, en el Diario Oficial, un tipo de cambio denominado “dólar acuerdo”, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación, que se determinará sobre la base del procedimiento o reglas que se indican en Anexo de este Capítulo. El Consejo del Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, modificar dicho tipo de cambio y las reglas establecidas para su determinación.

El Banco Central de Chile podrá comprar o vender divisas, en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Política Financiera.

8. Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el citado Banco debe publicar de acuerdo con el inciso primero del N° 6 de este Capítulo.
9. Los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.

10. Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (Transferencias) de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III de este Compendio, o que se realicen a través de ellas, deberán formalizarse mediante las Planillas y Códigos referidos en el Capítulo I del Manual de Procedimientos y/o Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales e informarse, además y en su caso, al Banco Central de Chile, de la manera dispuesta en el mismo y en los demás Capítulos de este Compendio.

Las empresas bancarias, al realizar las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Compendio, deberán, además, en su caso, dar cumplimiento a las disposiciones que, respecto de ellas, se contienen en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Las empresas y personas señaladas en el párrafo primero del número anterior, deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de cambios internacionales en la forma dispuesta en el artículo 155 de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá autorizar, en su caso, la eliminación de parte de este archivo antes del plazo señalado en esa disposición y exigir que determinados documentos o libros se conserven por plazos mayores al indicado.

El Banco Central de Chile podrá requerir, a su solo juicio y en las oportunidades que lo estime conveniente, de las mencionadas empresas y demás personas que realicen las operaciones de cambios internacionales previstas en este Compendio, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas o modificar, en su caso, la forma o periodicidad en que la información que se solicita debe ser entregada o proporcionada.

Las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III de este Compendio deberán verificar, adecuadamente, la identidad y Rol Unico Tributario de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del Mercado Cambiario Formal, así como la identidad y Rol Unico Tributario de la o las personas que, en representación de ellas, actúen en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada, o en la documentación que, en casos especiales, se encuentre establecida. Deberán, también, verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente.

11. Las transacciones de Valores Extranjeros y de Certificados de Depósito de Valores (CDV) deberán realizarse en dólares, moneda de Estados Unidos de América o en Euros.
12. Los actos, convenciones o contratos que realicen las partes con ocasión de alguna de las operaciones previstas en este Capítulo, como asimismo las declaraciones o efectos que de ellos se puedan derivar, no empecerán al Banco Central de Chile ni significarán la aprobación de cláusulas que alteren, en cualquier forma, las normas generales en vigencia o las particulares autorizadas para cada operación.

Del mismo modo, lo expresado en dichos actos, convenciones o contratos o en los antecedentes que se acompañen al Banco Central de Chile, sólo será oponible a éste en la medida que las cláusulas o hechos que en ellos se consignan sean veraces y legítimos tanto para dar cuenta como para invocar los derechos que corresponde otorgar al Banco, en conformidad con las disposiciones contenidas en este Compendio.

13. Corresponderá a los organismos del sector público y, en especial, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Nacional de Aduanas, fiscalizar, dentro de las materias de su competencia y en uso de sus respectivas atribuciones, el cumplimiento de las normas aplicables a las operaciones previstas en este Compendio.
14. Para los efectos de este Compendio y de su Manual de Procedimientos y Formularios de Información, cada vez que se utilicen los conceptos o expresiones que se indican, deberá entenderse que ellos se refieren a lo siguiente:
- a) “Banco” o “Instituto Emisor”: El Banco Central de Chile.
 - b) “LOC”: La Ley Orgánica Constitucional del Banco.
 - c) “Compendio”: El Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
 - d) “Manual”: El Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
 - e) “M.C.F.”: Mercado Cambiario Formal.
 - f) “Entidad o Entidades del M.C.F.”: El conjunto de las empresas bancarias establecidas en el país y demás personas jurídicas autorizadas conforme al Capítulo III de este Compendio.
 - g) “Personas”: Las personas naturales y jurídicas, salvo disposición en contrario.
 - h) “Pago” o “Pagos”: El cumplimiento de la prestación debida.
 - i) “Códigos” y “Planilla”: Los códigos de operaciones de cambios internacionales y la planilla computacional, ambos contenidos en el Capítulo I del Manual de este Compendio.
 - j) “Peso” o “Pesos”: La moneda corriente nacional.
 - k) “Dólar” o “Dólares”: La moneda de Estados Unidos de América.
 - l) “Liquidación”: Implicará la venta de las divisas en el Mercado Cambiario Formal, debiendo pagarse su precio en pesos.

ANEXO

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 7 de este Capítulo, el tipo de cambio del "dólar acuerdo" será, diariamente, el que resulte de aplicar la regla que se indica en el inciso siguiente de este Anexo.

El tipo de cambio previsto en el inciso anterior se determinará, según el procedimiento que se indica en las letras siguientes, sobre la base del valor de una "canasta referencial de monedas" (CRM), compuesta de 80% de dólares de los Estados Unidos de América, 15% de euros y 5% de yenes japoneses.

- a) El valor de la CRM antes indicado se corregirá, diariamente, en 0,008099% entre el 10 de enero de 2003 y el 9 de enero de 2004, ambas fechas incluidas.
- b) El valor de la CRM que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra a) precedente, que regirá entre los días 10 del mes que corresponda y el 9 del mes siguiente, será publicado en el Diario Oficial, con anterioridad al inicio del período en que deba regir.
- c) A partir del valor diario que tenga la CRM en el respectivo período, el Banco Central de Chile calculará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" para cada día, según el valor que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor "dólar acuerdo"} = \frac{\text{Valor CRM}}{(0.8 + 0.12493 \times P_{d/e} + 5.911/P_{y/d})}$$

donde:

P d/e = Paridad dólar-euro vigente en los mercados internacionales a las 9:30 AM del día respectivo.

P y/d = Paridad yen-dólar vigente en los mercados internacionales a las 9:30 AM del día respectivo.

Las paridades de los mercados internacionales mencionadas precedentemente serán las que determine a su juicio exclusivo el Banco Central de Chile a través de la información que le proporcionen los servicios de Reuter o Bloomberg, o en su defecto, a través de consultas directas que dicha institución realice con algunos bancos internacionales de primera clase.

- d) El valor del "dólar acuerdo" se comunicará por el Banco Central de Chile antes de las 10:00 AM de cada día hábil bancario.